

**EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD. N° 540014003003-2018-00025-00**

Al despacho informando que a folio 78 obra oficio allegado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal el día 16 de mayo de 2018, en el cual informa que su proceso radicado N° 2016-00471 del cual se tomó nota de remanente, fue terminado en marzo de 2018. - Provea.  
Cúcuta, 22 de julio de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**  
Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

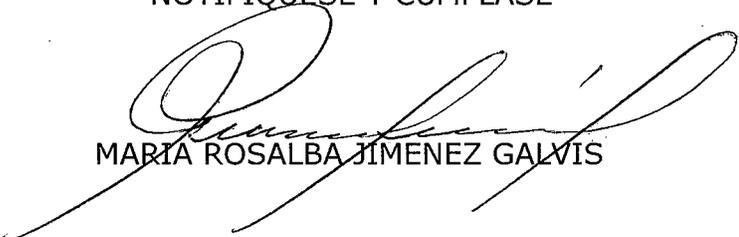
Atendiendo la constancia secretarial, se dispondrá agregar al expediente lo informado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal mediante oficio 3941 del 16 de mayo de 2018, donde informa que su proceso radicado N° 2016-00471 se dio por terminado.

En consecuencia, en virtud de los números pronunciamientos jurisprudenciales en cuanto a que lo interlocutorio no ata al juez para corregir una actuación que no corresponde a la realidad procesal, se dispone DEJAR SIN EFECTOS lo consignado en el inciso 2º del auto del 31 de octubre de 2018, y en su lugar, **TOMAR NOTA** del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, dentro de su radicado N° 2016-00382. Oficiar.

De otro lado, teniendo en cuenta lo solicitado en escrito que antecede por el Juzgado Décimo Civil Municipal, se dispone informarle que no se tomará nota del embargo de remanente, por cuanto con anterioridad se registró el embargo solicitado por el Juzgado Noveno Civil Municipal, dentro de su radicado N° 5400140222009-2016-00382.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 23 de julio de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



Memor  
CS

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD. N° 540014003003-2018-00025-00**  
Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**ASUNTO: INCIDENTE OPOSICION AL SECUESTRO**

Cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, se dispone:

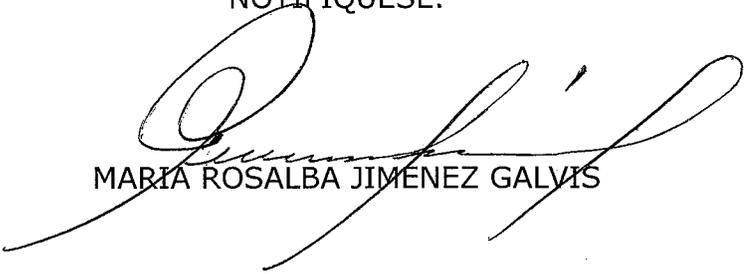
**PRIMERO:** Tener por desistido tácitamente el presente tramite incidental.

**SEGUNDO:** No condenar en costas y perjuicios.

**TERCERO:** Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

  
MARIA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 23 de julio de 2019, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en estado a  
las ocho de la mañana.

La Secretaria

4

**RECONVENCION**  
**VERBAL - RESOLUCION DE PROMESA DE VENTA -**  
**INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO**  
**RAD. No. 540014003003-2019-00363-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demanda declarativa de RECONVENCION, instaurada por PABLO ANTONIO ACEVEDO TARAZONA mediante apoderado judicial, en contra de JOSE MILLER RAIGOZO MORA, para resolver sobre su admisión.

Reunidos como se encuentran los requisitos de ley contemplados en los artículos 82, 83, 84 y 371 del CGP, es procedente su admisión, por encontrarse sujeta a derecho.

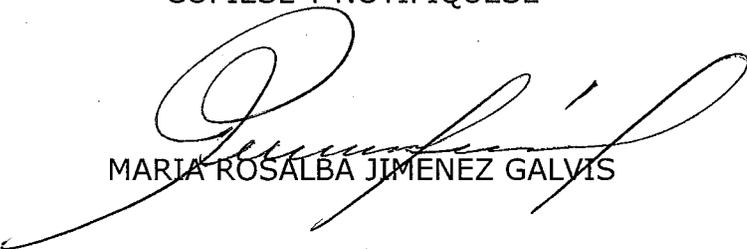
Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**RESUELVE:**

- 1) **ADMITIR** la presente demanda de declarativa de RECONVENCIÓN instaurada por PABLO ANTONIO ACEVEDO TARAZONA CC. 5430862 mediante apoderado judicial, en contra de JOSE MILLER RAIGOZO MORA CC. 13503687.
- 2) **DARLE** a la presente demanda Declarativa el trámite del proceso Verbal, por ser un proceso de MENOR cuantía.
- 3) **NOTIFIQUESE** a la parte demandada el contenido del presente proveído en la forma señalada en el inciso 4 del artículo 371 del CGP.
- 4) **RECONOCER** personería al Dr. LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ para que actúe como apoderado judicial del demandante en la presente demanda de Reconvención, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

En CÚCUTA, 23 de julio de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

*Menor*  
*55*

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

EJECUTIVO No. 540014003-003- 2019-00620-00

Cúcuta, Veintidós (22) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

Avóquese el conocimiento del presente proceso y continúese con el trámite que en derecho corresponda.

Fíjese el **VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículo 372 y 373 del CGP.

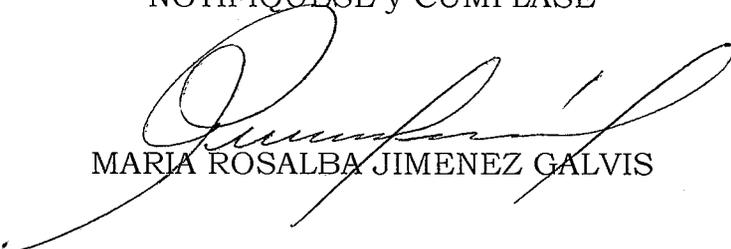
Adviértase a los apoderados judiciales el deber de comunicar a sus representados y testigos sobre la fecha y hora de diligencia.

Téngase en cuenta lo dispuesto en el auto de fecha 9 de agosto de 2018.

Oficiese a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura informando lo pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 23 de Julio de 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

EJECUTIVO No. 540014003-003- 2019-00622-00

Cúcuta, Veintidós (22) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

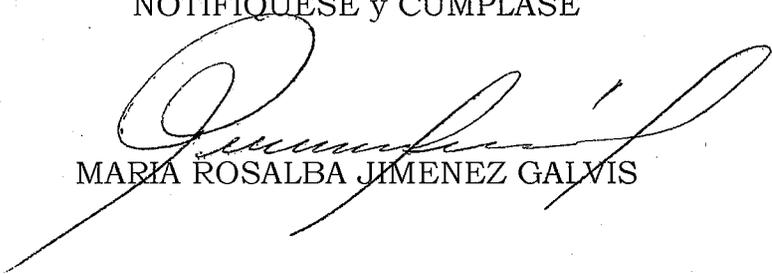
Avóquese el conocimiento del presente proceso y continúese con el trámite que en derecho corresponda.

Oficiese a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura informando lo pertinente.

Ejecutoriado este proveído regrese el expediente al despacho para lo de ley.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 23 de Julio de 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:

*Mónica*  
55

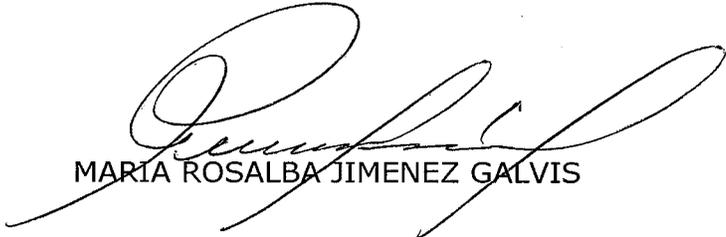
**EJECUTIVO RAD N° 54-001-40-22-003-2017-00806-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante obrante a folio que antecede, el despacho no accederá a la misma, toda vez que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-272816 fue cancelada oficiosamente nuestra orden de embargo, por haberse registrado un embargo con accion real, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, bajo el radicado No. 2017-00901.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



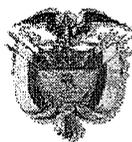
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 23 de julio de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

Minor  
CS



**EJECUTIVO SINGULAR RADICADO N° 540014003003-2017-00899-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

**Cúcuta, Veintidós (22) de Julio de dos mil diecinueve (2019)**

DEMANDANTE: CLAUDIA EMILSE URIBE MEJIA.

DEMANDADO: JAIME ANDRES ROA CUELLAR

**A S U N T O:**

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC18205-2017- Radicado 11001-02-03-000-2017-01205-00 de fecha 3 de noviembre de 2017. M. P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve, previas las siguientes consideraciones:

**A N T E C E D E N T E S:**

EL ejecutante, mediante Apoderado Judicial, presentó libelo demandatorio, contra JAIME ANDRES ROA CUELLAR, para que previos los trámites del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, se le ordenara cancelar la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$13.620.000), por concepto de capital contenido en los cheques Nos. 3739626 y 098428 aportados como base de recaudo, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley de conformidad con la certificación de la Superfinanciera desde que se hizo exigible cada título hasta el pago total de la misma, más las costas del proceso.

**TRÁMITE Y NULIDADES:**

Como quiera que la demanda se ajustaba a las prescripciones legales de forma y contenido, señalado en el Artículo 82 del Régimen Procesal Civil y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos, determinados en el documento allegado como base de la ejecución, el cual presta mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 422 Ibídem, se accedió a lo solicitado Ordenando este Despacho librar Auto de Mandamiento Ejecutivo de Pago de fecha 23 Octubre de 2017 -Folio 40.

Mediante proveído de fecha 26 de febrero de 2018, se acepta la cesión de derechos litigiosos a favor del señor SANTOS PEREZ VERGEL, a quien se tiene en adelante como ejecutante, ordenando notificar la decisión al demandado junto con el mandamiento de pago proferido conforme los prevén los artículos 291 y 292 del CGP. (Fl. 66).

Continuando con el trámite Procedimental el demandado fue vinculado al proceso mediante notificación por conducta concluyente el 19 de abril de 2018 (Fl.78).

El demandado dentro del término del traslado de la demanda se pronuncia sobre los hechos de la demanda y en cuando a las pretensiones de la misma alega la excepción de fondo de transacción, de la que se corrió el traslado de ley frente a la que se pronunció la parte actora (Fl.91 ss).

El demandado en síntesis sustenta la excepción de transacción en que la señora CLAUDIA EMILSE URIBE MEJIA compañera del hoy ejecutante a quien le cedió el crédito, instaura sentadas demandas por obligaciones contraídas por el demandado garantizadas por letras de cambio y un pagaré en los juzgados Primero

y Quinto Civil Municipal, radicados 2017-00898 Y 2017-00940 respectivamente. Que el 6 de abril de 2018 las partes en los citados procesos, esto es SANTOS PEREZ VERGEL como ejecutante y JAIME ANDRES ROA CUELLA como demandado, coadyuvado por su apoderado judicial transaron las diferentes obligaciones en la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS, razón por la que solicitaron en los tres despachos judiciales la suspensión de los distintos procesos por el término de seis (06) meses-

Que según la transacción llevada a cabo por las partes en forma libre y espontánea, surge una nueva obligación que deja sin piso legal las obligaciones contenidas en los títulos valores arrimados a las deferentes demandas, incluidos los títulos valores -cheques que se cobran a través de este proceso y como consecuencia jurídica se deja sin efecto jurídico el auto que libra mandamiento de pago de fecha 23 de octubre de 2017.

Concluye alegando que sería ilegal continuar con el proceso teniendo en cuenta que la obligación demandada no corresponde con la transada por las partes, debido a que surge una nueva obligación contenida en el documento que obra en el expediente y que dio lugar a la suspensión del proceso, acorde con lo dispuesto en el artículo 1.265 CC numeral 3. Por lo que solicita declarar probada la excepción planteada.

Surtido el traslado de las excepciones propuestas la parte ejecutante se pronuncia informando inicialmente que si bien se llevó a cabo un acuerdo, el demandado no ha dado cumplimiento a lo pactado, por lo que debe seguirse adelante con la ejecución.

En cuanto a la excepción propuesta alega que se presentó en forma extemporánea, por cuanto el demandado se notificó por conducta concluyente el 19 de abril de 2018 y presentó la excepción el 2 de noviembre de 2018, razón por la que no debe tenerse en cuenta y proferir la correspondiente sentencia.

Surtido el trámite de ley, dando prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda, por existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, las pruebas aportadas con la demanda son suficientes para resolver de fondo el litigio y no se considera que haya necesidad de decretar el interrogatorio solicitado a la demandante primigenia ni practicar pruebas de oficio, por lo que a ello se procede previas las siguientes:

#### C O N S I D E R A C I O N E S:

**DEL PROCESO:** Revisado el plenario se tiene que los presupuestos procesales se encuentran reunidos satisfactoriamente y, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y obligare a su declaración oficiosa.

**DE LA ACCIÓN:** Es de anotar que la acción ejecutiva es el derecho que le asiste al acreedor para demandar el cumplimiento de los derechos y obligaciones incorporadas en el título ejecutivo que preste mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del Régimen Procesal Civil, acción que se materializa a través del proceso ejecutivo. El proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el título valor o documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso.

De acuerdo a las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener el pago de una suma de dinero pues se allegaron los títulos valores cheques Nos. 3739626 y 098428 por valores de \$6.000.000 y \$7.620.000 respectivamente, con fechas de vencimiento el 02-02-2017 y 11-08-2017 girados por el demandado, los que examinado reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el Artículo. 621 y especiales del 713 del Código de Comercio, títulos valores del que además se

desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los Demandados, proviene de ellos y constituye plena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del C de P. C.

Desde este punto de vista se encuentra fundamento para decir que el Demandante, es el legítimo tenedor del citado título valor y está facultado para exigir al demandado el pago de la obligación vertida en estos por conducto de la acción cambiaria, materializada a través del proceso ejecutivo, de acuerdo con el inciso 2° del Artículo 660 del Código de Comercio y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 652 Ibídem. Así las cosas a las pretensiones de la ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos tanto por la ley mercantil como la ley procedimental civil se encuentran cumplidos, y como resultado se desprende el estudio de la excepción de mérito propuesta por el demandado.

Es de reseñar que las excepciones, son una de las maneras especiales de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo Demandado, se encaminan a negar la existencia del derecho pretendido por el actor, o, a afirmar que se extinguió, mediante las afirmaciones de hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante. En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que el demandado como medio exceptivo alega haber realizado abonos a la obligación, los mismos serán objeto de estudio y decisión por parte de este despacho.

El Título Ejecutivo puede tener tres fuentes a saber: El negocio Jurídico o de expreso señalamiento en la Ley; la Providencia Judicial y los Títulos Valores; y si el documento base para el cobro es un Título Valor, debe advertirse que existe un régimen que si bien es cierto es taxativo, no obstante no es tan amplio que cubija las mas disímiles situaciones. El Artículo 784 del C. de Co., consagra en forma expresa las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria, para tratar de mitigar el título valor o para impedir su exigibilidad actual, y la excepción propuesta objeto de estudio se encasillan en las enumeradas allí.

Es suficientemente conocido que la excepción de merito consiste en un contraderecho fundado en hechos distintos a impugnar o anular la pretensión, por lo cual amplía el thema decidendum. Valga decir, que en el ejecutivo las excepciones perentorias propuestas en forma genérica no son de recibo; sin mas ni mas, implica no adecuar la conducta procesal a lo previsto por la norma que exige, a más de enunciar la excepción, sino que es menester precisar los hechos en que basa, así como al actor corresponde probar las aseveraciones que hace en su demanda, correlativamente le incumbe al Demandado cuando excepciona probar los hechos en que fundamenta su defensa, y en efecto el punto ha de resolverse con base en las reglas supletivas de la carga probatoria.

#### RECAUDO PROBATORIO Y ANALISIS DEL MISMO:

Obran en el expediente las siguientes pruebas, legal y oportunamente allegadas:

- Cheques Nos. 3739626 y 098428 por valores de \$6.000.000 y \$7.620.000 respectivamente, con fechas de vencimiento el 02-02-2017 y 11-08-2017 girados por el demandado
- Escrito de solicitud de suspensión del proceso (Fl. 76 y ss)

El Art. 164 del C GP, establece que toda decisión debe apoyarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y conforme el principio probatorio consagrado en el Art. 167 del C de PC Ibídem, en concordancia con el Art. 1757 del C. C., que siguen precisos lineamientos que consagran el elemental principio procesal de la carga de la prueba, preceptuando que, al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales fundamenta sus pretensiones y, al Demandado, los hechos en que finca la excepción, es decir, en la excepción el Demandado debe hacer las veces de demandante y probarla él mismo como una demanda, de otro lado no deber olvidarse que toda decisión debe estar sopesada y basada en las pruebas legal y oportunamente allegadas por las partes, y como se ve

en el presente asunto no existe medio probatorio que alcance a respaldar el medio de defensa esgrimido por el Demandado, forzoso es acudir al acervo probatorio arriba relacionado para proferir una decisión acorde con lo pedido, alegado y probado respecto al medio exceptivo invocado por la ejecutada contra la acción cambiaria del título valor base de recaudo.

Frente a las excepciones propuestas, sea lo primero indicar que la misma no se presenta en forma extemporánea como lo indica la parte actora, toda vez que si bien es cierto al demandado se le tuvo por notificado por conducta concluyente el 19 de abril de 2018, el no renunció al término para contestar la demanda y proponer excepciones, y el proceso se suspendió por seis (6) meses, a partir del mismo día los cuales concluyeron el 19 de octubre de 2019, es decir a partir del 20 de octubre de 2018 le comenzó a correr el término al demandado para proponer excepciones, el cual vencía el 02 de noviembre de 2018, fecha en que se presentó el escrito de excepciones.

Ahora frente a la excepción de transacción propuesta, tenemos que si bien es cierto es una forma anormal de terminar el proceso judicial antes de la sentencia y una de las maneras de extinguir las obligaciones, al tenor del núm. 3 del artículo 1625 del CC, también es cierto que para que la misma produzca efectos procesales deberá reunir las exigencias del artículo 312 procesal, es decir solicitarse por la partes que la hayan celebrado dirigida al Juez que conozca el proceso, o por una de las partes acompañada del documento que la contenga, lo cual se pondrá en conocimiento o se le correrá traslado a la otra parte <sup>1</sup>.

Conforme lo anota la apoderada judicial del demandado, dentro del plenario se presentó un escrito, suscrito por las partes donde el demandado se daba por notificado por conducta concluyente y de común acuerdo solicitaban la suspensión del proceso, por el término de seis (6) meses, e informan que fue en virtud a que las partes habían acordado, conciliado y transado las obligaciones que se adelantaban en los tres despachos Civiles Municipales Primero 2017-00898, Tercero 2017-00899 y Quinto 2017-00940, en ochenta millones de pesos (\$80.000.000), lo cual se condicionó en el numeral 4 del citado escrito que demandante y demandado ofertaran el inmueble objeto de embargo y de propiedad del demandado para ser vendido y proceder al pago.

No obstante lo anterior las partes en ningún momento solicitan al despacho la terminación del proceso por transacción, y habiéndose solicitado la terminación por transacción por la apoderada judicial del demandado, se procedió conforme a la norma citada a correrle traslado de la misma a la parte actora, quien se pronuncia alegando que no se puede dar por terminado el proceso por cuanto el demandado no ha cumplido con lo acordado y tampoco allega constancia de haber pagado la obligación, solicitando se continúe con el trámite de la ejecución (Fl.86).

Así las cosas, no habiendo acuerdo por parte del ejecutante frente al numeral 7 del escrito de suspensión y tampoco haberse demostrado dentro del plenario que se cumplió la condición pactada de pago de la obligación, no queda otro camino jurídico que despachar desfavorablemente la excepción propuesta y dar aplicación a lo señalado en el numeral 4° del Artículo 443 del CGP, ordenando

<sup>1</sup> Art. 312 CGP. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

seguir adelante la ejecución en contra del demandado, para así dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Teniendo en cuenta la solicitud de embargo de los bienes del demandado JAIME ANDRES ROA CUELLAR, que se llegaren a desembargar, solicitada por el Juzgado Segundo de Familia dentro de su radicado 2018-00295, visto a folio que antecede, no obstante con anterioridad haberse tomado nota del remanente solicitado por el Juzgado Quinto Civil Municipal dentro del radicado 2017-00940, atendiendo que se trata de un proceso ejecutivo de alimentos se procederá a TOMAR NOTA, para los efectos previstos en el artículo 134 del Código de Infancia y Adolescencia<sup>2</sup>, se ordenará oficiar a los citados despachos judiciales lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

1°.- **DECLARAR** no probadas la excepción de Transacción propuestas por el demandado JAIME ANDRES ROA CUELLAR, por lo expuesto en las motivaciones.

2°.- **ORDENAR** seguir adelante la Ejecución contra JAIME ANDRES ROA CUELLAR, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 23 de Octubre de 2017.

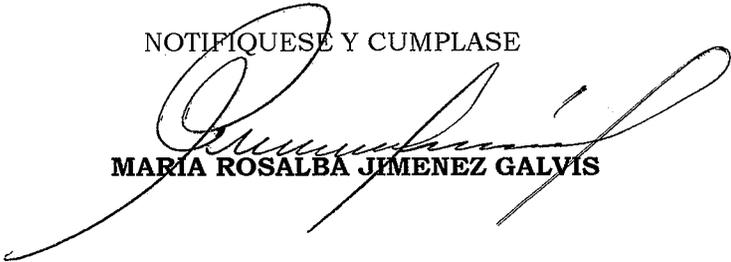
3°.- Por las partes **PRESENTAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

4°.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$681.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

5°.- **TOMAR NOTA** del embargo solicitado por el Juzgado Segundo de Familia dentro del radicado 2018-00295 para los efectos previstos en el artículo 134 del Código de Infancia y Adolescencia, infórmese esta decisión al Juzgado Quinto Civil Municipal dentro del radicado 2017-00940 y al Juzgado Segundo de Familia. **Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.**

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 23 de Julio de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

<sup>2</sup> Artículo 134 Código de Infancia y Adolescencia.- **PRELACIÓN DE LOS CRÉDITOS POR ALIMENTOS.** Los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás.